



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 20/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00218	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.	Auto termina proceso por Pago	17/02/2023	114-1	
41001 41 05001 2022 00230	Ordinario	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA	PAULA JULIANA RIOS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	17/02/2023	4-6	
41001 41 05001 2022 00244	Ordinario	CARLOS MARIN AGUILAR	LIBARDO MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2023 9 AM	17/02/2023	139-1	
41001 41 05001 2022 00288	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	17/02/2023	412-4	
41001 41 05001 2022 00314	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MAXIGAS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	17/02/2023	208-2	
41001 41 05001 2022 00457	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.	Auto decide recurso	17/02/2023	153-1	
41001 41 05001 2022 00478	Ordinario	JHONATTAN STTUAD RAMIREZ GUZMAN	COOPERATIVA NUEVO HORIZONTE	Auto termina proceso por Transacción	17/02/2023	122-1	
41001 41 05001 2022 00592	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MISION SERVICE S.A.S.	Auto decide recurso	17/02/2023	129-1	
41001 41 05001 2022 00593	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	C.D.A SAN PEDRO NEIVA. S.A.S	Auto termina proceso por Pago	17/02/2023	139-1	
41001 41 05001 2022 00600	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2023	148-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA20/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00218 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que al apoderado judicial de PORVENIR S.A., le fue otorgada la facultad expresa para “RECIBIR y proceder a la terminación del proceso” por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, Dra. IVONNE AMIRA TORRENTES SCHULTZ, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto de la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se denegará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución de depósitos judiciales, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00230-00
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA
Demandado CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, a través de su representante legal, en contra de la señora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

La representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, presentó incidente de regulación de honorarios al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el proceso que cursa bajo el radicado 2020-00494, pretendiendo la regulación de honorarios de la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** por la gestión adelantada en el proceso en mención. El proceso culminó por pago total de la obligación, mediante proveído del 27 de mayo de 2021, sin que existiera acuerdo respecto de los honorarios a cancelar a la profesional del derecho, al considerar que el 30% reclamado por ésta, asciende a \$1.800.000, cifra que estima desproporcionada al trabajo realizado al interior del proceso.

El Juzgado antes descrito, consideró rechazar de plano la solicitud, mediante auto del 04 de abril de 2022, bajo el sustento de que la parte incidentante no aportó documental alguna que demuestre el convenio o acuerdo del valor de honorarios en suma fija o determinable, y en esa medida el trámite correspondiente es el proceso ordinario laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., disponiendo su remisión a este despacho judicial.

Este juzgado, mediante auto de 24 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia para tramitar el incidente propuesto y planeó el conflicto negativo de competencia, ordenándose su remisión al H. Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral.

La Corporación, con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, mediante auto de 29 de agosto de 2022, declaró que la autoridad judicial competente para conocer sobre la petición de regulación y pago de honorarios profesionales, elevada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA contra la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.), y se ordenó remitir el expediente, para que asuma su conocimiento.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo anotado, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral. M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, por lo que se procederá a la calificación del escrito elevado por la parte actora.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda esta debe plantearse como una demanda ordinaria laboral de única instancia y no como un incidente. De tal suerte que debe plantear los hechos y pretensiones en consonancia con una demanda en contra de la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA.
- La parte actora no estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- La parte actora, anunció pero no arrimó al expediente la prueba documental: *Expediente completo que reposa en este despacho en el proceso de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se encuentra bajo el radicado 41001418900220200049400*”.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

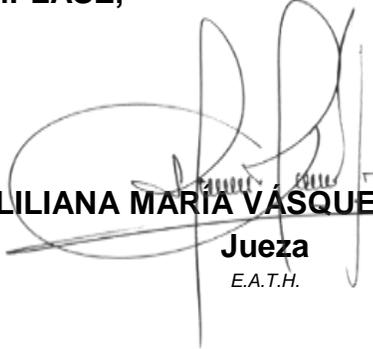
4. RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral. M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, a través de su representante legal, en contra de la señora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00244-00
DEMANDANTE: CARLOS MARÍN AGUILAR
DEMANDADO: LIBARDO MEDINA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #25 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **LIBARDO MEDINA**, se realizó al correo electrónico que el mismo inscribió en la base de datos de la ARL SURAMERICANA (Folio 52 Escrito de Subsanción, Expediente electrónico), esto es, libardomedina194721@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 27 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la practicante **MARÍA ALEJANDRA LOSADA LAVAO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **LIBARDO MEDINA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **22 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARÍA ALEJANDRA LOSADA LAVAO BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.805.491 de Neiva, con código estudiantil No. 20181168308, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-000288-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
Ejecutado: ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S

Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.** en contra de **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$241.845,1**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.** en contra de **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$241.845,1** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00314 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MAXIGAS S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., le fue otorgada la facultad expresa para “recibir los títulos judiciales en favor del poderdante” por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

Devolución de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la relación de títulos y la devolución de los mismos.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales Nos. **439050001092064, 439050001092143, 439050001092254, 439050001092397, 439050001092460, 439050001092501, 439050001092748, 439050001092849, 439050001093353, 439050001094296, 439050001094752, 439050001095187, 439050001095314, 439050001095570, 439050001095905, 439050001095947,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

439050001096106, 439050001096400, 439050001096638, 439050001096784, 439050001097557, 439050001097660, 439050001097734, 439050001097997, 439050001098012, 439050001098084, 439050001098197, 439050001098460, 439050001098516 por las sumas de \$55.106,34, \$45.403,00, \$269.613,00, \$78.532,00, \$35.228,00, \$156.821,00, \$36.218,00, \$81.992,00, \$32.357,00, \$175.464,00, \$188.459,66, \$152.454,00, \$64.758,00, \$233.643,00, \$99.024,00, \$288.125,00, \$43.396,00, \$47.952,00, \$144.031,00, \$412.358,00, \$712.562,00, \$71.052,00, \$130.913,06, \$35.964,00, \$73.935,00, \$104.695,00, \$278.273,00, \$46.006,00, \$325.565,00 y \$180.099,94, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.
Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **MAXIGAS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la ejecutada de los depósitos judiciales Nos. 439050001092064, 439050001092143, 439050001092254, 439050001092397, 439050001092460, 439050001092501, 439050001092748, 439050001092849, 439050001093353, 439050001094296, 439050001094752, 439050001095187, 439050001095314, 439050001095570, 439050001095905, 439050001095947, 439050001096106, 439050001096400, 439050001096638, 439050001096784, 439050001097557, 439050001097660, 439050001097734, 439050001097997, 439050001098012, 439050001098084, 439050001098197, 439050001098460, 439050001098516 por las sumas de \$55.106,34, \$45.403,00, \$269.613,00, \$78.532,00, \$35.228,00, \$156.821,00, \$36.218,00, \$81.992,00, \$32.357,00, \$175.464,00, \$188.459,66, \$152.454,00, \$64.758,00, \$233.643,00, \$99.024,00, \$288.125,00, \$43.396,00, \$47.952,00, \$144.031,00, \$412.358,00, \$712.562,00, \$71.052,00, \$130.913,06, \$35.964,00, \$73.935,00, \$104.695,00, \$278.273,00,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

\$46.006,00, \$325.565,00 y \$180.099,94, respectivamente, que le fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00457-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.

Neiva (Huila), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2023, el juzgado libró orden de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, por diferentes sumas de dineros referentes a los aportes adeudados por la ejecutada como empleadora, adicionalmente, libró orden por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020; y desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Respecto de la concepción parcial de los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 23 de enero de 2023, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, referente a los intereses moratorios, aduciendo que los mismos deben ser reconocidos desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga, ya que el ejecutado fue debidamente requerido y tuvo la oportunidad de depurar la obligación sin que haya hecho alguna gestión que muestre siquiera el interés de saldar la deuda.

3. CONSIDERACIONES

Debido a la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de dicha fecha; estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Decreto 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**".* (Resalta el despacho)

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho, en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del **01 de agosto de 2022**, se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada actora, en señalar que los intereses moratorios no fueron otorgados en el mandamiento de pago, pues tal como quedó consignado en el literal P y Q del numeral SEGUNDO, se libró orden sobre estos de forma parcial, precisando que los mismos serían los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020 y a partir del 01 de agosto de 2022, tal como lo dispuso el Decreto 538 de 2020; lo que no aconteció fue indicar cuál era la suma liquidada al momento de librar mandamiento, situación que en nada afecta la validez del presente mandamiento de pago, comoquiera que la suma de dinero dispuesta en dichos literales está sujeta a variación constante y determinable y no es un valor único como sí ocurre con las demás condenas; situación que el demandante deberá reflejar en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito, razón por la cual el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** teniendo en cuenta que la misma, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 18 de enero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.279 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00478-00
Demandante JONATHAN STUADD RAMÍREZ GUZMÁN
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES NUEVO HORIZONTE – “COOPERATIVA NUEVO HORIZONTE”

Neiva – Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrojado por el apoderado de la parte actora

2. CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe anotar el despacho que en el presente asunto no había sido notificado en auto admisorio de la demanda; sin embargo, del contrato de transacción allegado y la solicitud de terminación obstante en el archivo #12 del expediente electrónico, suscrita por la representante legal de la cooperativa, se concluye que la parte demandada conoce de la existencia del proceso, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 el CGP.

Ahora bien, mediante memorial de 08 y 10 de febrero de 2023, demandante y demandada solicitan aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **JONATHAN STUADD RAMÍREZ GUZMÁN** y la representante legal de la demandada la señora **FRANCI MILENA LAGUNA ZAPATA**, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido y, sin embargo, se allega debidamente presentado ante notario.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción, amén de que está coadyuvada la solicitud de terminación por transacción por la parte demandada, conforme se verifica en el archivo 12 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

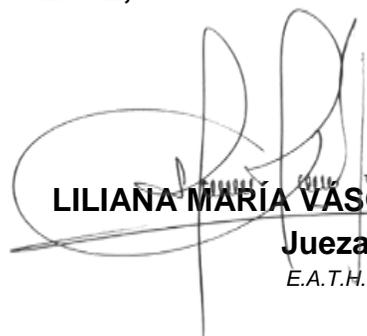
3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES NUEVO HORIZONTE – “COOPERATIVA NUEVO HORIZONTE”.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **JONATHAN STUADD RAMÍREZ GUZMÁN** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES NUEVO HORIZONTE – “COOPERATIVA NUEVO HORIZONTE”**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000592 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MISIÓN SERVICE LTDA.

Neiva (Huila), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MISIÓN SERVICE LTDA**, por un valor de **\$6.240.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$ 738.400**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición, la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$6.978.400**; el requerimiento remitido mediante correo físico a la dirección Carrera 63 No. 22-45 BL 6 APT 204 de la ciudad de Bogotá D.C., fechado el 23 de septiembre de 2022, y entregado el 25 de septiembre de 2022, a través de la empresa de correos Cadena Courier.

Mediante auto interlocutorio de 18 de enero de 2023, el despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al no existir certeza respecto del envío efectivo al demandado del requerimiento, comoquiera que no obra prueba alguna de que la dirección física a la que se remitió pertenezca al demandado.

El 23 de noviembre de 2022, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que la dirección de notificación del demandado la obtuvo de la inscripción al fondo y de las planillas de aportes que mensualmente hace la hoy demandada por los aportes a pensión de los trabajadores que se encuentran afiliados.

Por otra parte, solicita que se dé aplicación al principio constitucional de buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y citó para ello la Sentencia C-544 de 1994.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, señala que dio cumplimiento con el correcto envío del requerimiento, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

1. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.
(Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (Resalta el despacho).*

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, que para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En lo referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.

Ahora bien, referente a las acciones persuasivas, a las cuales alude el apoderado demandante, se debe tener en cuenta que las mismas difieren sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, comoquiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento, no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En efecto, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)

A su turno, el CAPÍTULO III de la resolución antes citada dispone:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, (...) ” (Resalta el juzgado).

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si *dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*”. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso, es decir, no debe existir asomo de duda sobre dicho requerimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se confirma que el requerimiento presuntamente enviado al ejecutado, **MISIÓN SERVICE LTDA**, se dirigió a la Carrera 63 No. 22-45 BL 6 APT 204 de la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, la parte ejecutante no allegó prueba alguna que demuestre que, efectivamente, la anterior dirección de notificación pertenece al ejecutado, teniendo en cuenta que el que se observó en la liquidación y el Certificado de Existencia y Representación de la demandada que su domicilio es la Carrera 7 No. 7-06 Oficina 604 de la ciudad de Neiva; ante dicha dificultad, la demandante se encontraba en obligación de ofrecer otros elementos de convicción que le dieran certeza al juzgado sobre el debido requerimiento al demandado, situación que no aconteció y, por tanto, a partir de las pruebas aportadas al proceso no podría el Despacho encontrar satisfecho el requerimiento que exige el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, como acertadamente se expuso en el auto de 18 de enero de 2023.

Por otra parte, el actor indica en el escrito de la demanda y los argumentos del presente recurso, que dicha dirección es la que registra el hoy demandado en las planillas integradas de Liquidación de Aportes – PILA, sin embargo, no arrimó prueba alguna que pruebe su dicho. y, por tanto, no ofreció ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió su comunicado.

Respecto de la aplicación del principio constitucional de buena fe que reclama la parte recurrente, el Despacho no desconoce que conforme a la Sentencia C-544 de 1994, se debe presumir la misma en las gestiones que adelanten los particulares antes la entidad pública; sin embargo, en el presente asunto no se trata de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación o no de dicho principio, sino del cumplimiento de un presupuesto legal impuesto por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que, de ser desconocido, redundaría en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha el 18 de enero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00593 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO
NEIVA S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., le fue otorgada la facultad para “recibir los títulos judiciales en favor del poderdante”, por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la relación de títulos y la devolución de los mismos.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001100139** por la suma de \$ **69.851,94**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales Nos. el depósito judicial No. **439050001100139** por la suma de **\$ 69.851,94**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia, y que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 006000 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva (Huila), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S**, por un valor de **\$1.747.200**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 1.747.200**, junto con la respectiva certificación expedida el 25 de abril de 2022; el requerimiento remitido a **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, fechado el 21 de diciembre de 2021, y entregado el 29 de diciembre de 2021 a la dirección Cra 7 N 13 sur-17 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 19 de enero de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, se requirió el cumplimiento del traslado electrónico conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **19 de enero de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, el 21 de diciembre de 2021, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.747.200**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 7 No. 13 Sur 17 en Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibida el 29 de diciembre de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 25 de abril de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.**- identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de la sociedad **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.356.186-4**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$436.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **VILLEGAS PEPICANO LUIS**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

B. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$436.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BELTRÁN PEPICANO CÉSAR**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

C. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$436.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CRUZ CENÓN**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

D. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$436.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SILVA PEREZ VICTOR ALFONSO**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--